



Corte Suprema de Justicia de la Nación

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL *

(Carátula artículo 2° reglamento)

Expediente

Nro. de causa: Expte. 76000029/2011/2/1/CFC1 de Sala I de la CFCP

Carátula: "Marchetti, Juan Carlos s/ recurso de casación"

Tribunales intervinientes

Tribunal de origen: Cámara Federal de Apelaciones de Rosario -en pleno-.

Tribunal que dictó la resolución recurrida: Sala n° I de la Cámara Federal de Casación Penal

Consigne otros tribunales intervinientes: Juzgado Federal de San Nicolás Santa Fe.

Datos del presentante

Apellido y nombre: Javier Augusto De Luca

Tomo: ___ folio: ___

Domicilio constituido: Comodoro Py 2002, 5° piso, Capital Federal

Domicilio electrónico (CUIL/CUIT): jdeluca@mpf.gov.ar , 20137350646, (CUIL 20-13735064-6)

Carácter del presentante

Representación: Fiscal General ante la Cámara Federal de Casación Penal (Fiscalía N° 1)

Apellido y nombre de los representados:

Letrado patrocinante

Apellido y nombre:

Tomo: ___ folio: ___

Domicilio constituido:

Domicilio electrónico (CUIL/CUIT):

Decisión recurrida

Descripción: resolución de la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal, que, por mayoría, hizo lugar al recurso de casación de la defensa y, en consecuencia, anuló la sentencia de la Cámara Federal de apelaciones de la ciudad de Rosario, prov. de Santa Fe (en adelante CFAR) que había resuelto revocar la resolución del Juzgado Federal de San Nicolás de los Arroyos, prov. de Buenos Aires, que no había hecho lugar al pedido de citar a Juan Carlos Marchetti a declaración indagatoria y había dispuesto su sobreseimiento.

Fecha: 28/12/2016

Ubicación en el expediente:

Fecha de notificación: 28/12/16

Objeto de la presentación

Norma que confiere jurisdicción a la Corte: Artículos 14y 15 de la ley 48.

Oportunidad y mantenimiento de la cuestión federal:(enumere las fojas del expediente donde se introdujo y mantuvo) La cuestión federal fue introducida por este MPF en oportunidad de expedirse en el término de oficina, más allá que a la ya invocada se añade la arbitrariedad sorpresiva que surge de la sentencia de la Sala I de la Cámara Federal

Cuestiones planteadas (con cita de normas y precedentes involucrados): En primer lugar, el pronunciamiento puesto en crisis involucra un planteo de gravedad institucional que lesiona derechos que requieren de inmediata tutela, tal como es el derecho de la sociedad de erradicar la impunidad de los delitos de lesa humanidad cometidos durante el gobierno de facto que estuvo en el poder entre los años 1976 a 1983. También se plantea arbitrariedad de sentencia, en tanto por un lado la CFCP al resolver como lo hizo se excedió en su jurisdicción y trató el fondo de la cuestión planteada sin encontrarse reunidos los requisitos de impugnabilidad objetiva; y, por otra parte, ha efectuado afirmaciones que se apoyan exclusivamente en la voluntad de los jueces que la suscriben, de modo que se apartan arbitrariamente de los extremos probados y dictan un sobreseimiento sin contar con la certeza negativa que requiere la norma. Se aplica arbitrariamente la doctrina de "plazo razonable" en claro desconocimiento de la jurisprudencia de la Corte con relación a su inaplicabilidad a los casos en los que se investigan delitos de *lesa humanidad*. En el segundo voto que conforma la mayoría también se conculca entiendo que se conculca el derecho a ser oído y en consecuencia la garantía de defensa en juicio de la sociedad que representa este Ministerio.

Fecha: 2 de febrero de 2016

Firma:

JAVIER AUGUSTO DE LUCA
FISCAL GENERAL



Ministerio Público de la Nación

FISCAL INTERPONE RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL

Sres. Jueces de Cámara:

Javier Augusto De Luca, Fiscal General ante esa Cámara Federal de Casación Penal, a cargo de la Fiscalía N° 1, con domicilio constituido en mi público despacho de Av. Comodoro Py 2002, 5° piso de Capital Federal, correo electrónico jdeluca@mpf.gov.ar, CUIL N° 20-13735064-6, CUIF 51000002058, en la causa N° 76000029/2011/2/1/CFC1, del registro de la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal, caratulada "Marchetti, Juan Carlos s/ recurso de casación", me presento y digo:

I. OBJETO

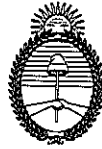
Vengo por el presente a interponer recurso extraordinario federal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante CSJN), de conformidad con lo dispuesto en los arts. 14 y 15 de la Ley 48 y la Acordada 4/2007 CSJN, contra la sentencia dictada por la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal (en adelante CFCP) que, por mayoría, hizo lugar al recurso de casación de la defensa y, en consecuencia, anuló la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de la ciudad de Rosario, prov. de Santa Fe (en adelante CFAR) que había resuelto revocar la resolución del Juzgado Federal de San Nicolás de los Arroyos, prov. de Buenos Aires, que no había hecho lugar al pedido de citar a Juan Carlos Marchetti a declaración indagatoria y había dispuesto su sobreseimiento.

Se investiga en la presente causa la responsabilidad de Marchetti, entre otros sindicados, en la supresión de identidad, sustracción y ocultamiento de Manuel Gonçalves Granada, en el marco de su actuación como titular del tribunal de menores de San Nicolás, del Poder Judicial provincial.

El recurso se basa en la doctrina de la arbitrariedad de sentencias, en tanto por un lado la CFCP al resolver como lo hizo se excedió en su jurisdicción y trató el fondo de la cuestión planteada sin encontrarse reunidos los requisitos de impugnabilidad objetiva; y, por otra parte, ha efectuado afirmaciones que se apoyan exclusivamente en la voluntad de los jueces que la suscriben, de modo que se apartan arbitrariamente de los extremos probados y dictan un sobreseimiento sin contar con la certeza negativa que requiere la norma.

Asimismo, y en función de lo sostenido en el segundo voto que conforma la mayoría, por el juez Borinsky con relación a la imposibilidad del Ministerio Público Fiscal de pronunciarse contra el recurso interpuesto por la defensa, entiendo que se conculca el derecho a ser oído y en consecuencia la garantía de defensa en juicio de la sociedad que representa este Ministerio.

Para arribar al sobreseimiento la sentencia incurrió en varias causales de arbitrariedad, tales como adentrarse en el fondo del recurso de la defensa omitiendo la falta de requisitos de impugnabilidad objetivos o sea sin tener válidamente abierta la instancia, omisión de considerar prueba dirimente, descarte infundado de prueba perfectamente producida e introducida al proceso, aplica arbitrariamente la doctrina de “plazo razonable” en claro desconocimiento de la jurisprudencia de la Corte con relación a su inaplicabilidad a los casos en los que se investigan delitos de *lesa humanidad*, entre otras. Cabe añadir que los votos que conforman la mayoría se contradicen en su contenido en tanto el voto liderante afirma que no se ha determinado la figura penal imputada a Marchetti, y por su parte el juez Borinsky adhiere pero considera que no se encuentran reunidos los elementos del tipo penal, en tanto “...*debe exigirse el conocimiento de la sustracción previa si el autor de la retención o el ocultamiento fuere de otro, basta con el dolo eventual como forma de tipicidad subjetiva*” y entiende que se desechó ese conocimiento.



Ministerio Público de la Nación

II. REQUISITOS DEL RECURSO

A. Sentencia definitiva. Superior tribunal de la causa

La resolución que aquí se impugna en tanto sobresee a los imputados y pone fin al proceso, es equiparable a sentencia definitiva en tanto impide su reedición por lo que no existe otro tribunal al que pueda recurrirse (arts. 14 y 15 ley 48; art. 257 y ss. CPCC).

También se trata de una resolución que proviene del tribunal superior de la causa, en tanto emana de la Cámara Federal de Casación Penal, que es “tribunal superior de la causa para la justicia nacional en materia penal, a los efectos del art. 14 de la ley 48” (CSJN, M. 812. XLIII; REX, “Méndez, Ángel Isidro y otros s/recurso de casación”, 12/08/2008).

B. Introducción y mantenimiento de las cuestiones federales

En primer lugar, existe arbitrariedad manifiesta por la falta de jurisdicción de la Sala I para expedirse sobre el fondo. Ello porque la resolución recurrida en casación por la defensa no era de las previstas en el art. 457 del CPPN, por ser la revocatoria de un sobreseimiento y de la resolución que no hizo lugar al pedido de indagatoria del nombrado, dictada por la Cámara Federal de Rosario, cuya consecuencia directa es la de seguir con la sustanciación del proceso. Por lo tanto no reúnen el requisito de carácter final, además que no ocasionan un perjuicio de imposible o insuficiente reparación ulterior, más allá del que irroga la sustanciación de todo proceso penal a cualquier persona (CSJN, Fallos 312:575; 312:1503, entre miles). Extremos que fueron señalados por esta parte al momento de expedirme en el término de oficina. Allí, además se indicó que el planteo o existencia de una cuestión federal no permite soslayar el requisito de sentencia definitiva o equiparable a tal por sus efectos, son dos requisitos distintos.

JAVIER AUGUSTO DE LUCA
FISCAL GENERAL

Por otra parte, la CFCP, sorpresivamente no respetó las reglas de la sana crítica racional y de la lógica en la valoración de las pruebas, y ello porque tergiversó y parcializó los elementos comprobados de la pesquisa, además de desestimar dogmáticamente los que fueron válidamente incorporados.

De modo que esta parte se agravia de la tergiversación total de ese principio que, de haber sido observado, habría evitado la arbitrariedad en la que incurrió la sentencia impugnada.

Debe recordarse que con la doctrina de la arbitrariedad se procura asegurar las garantías constitucionales de la defensa en juicio y el debido proceso que también amparan al Ministerio Público Fiscal (Fallos: 329:5323, entre muchísimos más) al exigir que las sentencias sean fundadas y constituyan derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las constancias comprobadas en la causa (Fallos: 311:948, entre muchísimos más).

En otro orden de ideas, se suscita otra cuestión de arbitrariedad manifiesta, en tanto al resolver como lo hizo el juez Borinsky al desestimar los fundamentos expuestos por el Ministerio que represento en el término de oficina, no sólo conculca el derecho de las partes a ser oídas en los distintos procesos, en defensa de la legalidad (art. 120 CN y arts. 1 y 2 de la Ley Orgánica del MPF), potestad propia que tiene la misma jerarquía constitucional que la de los jueces de decidir en los casos sometidos a su jurisdicción (art. 116 CN), sino que además sin basamento jurídico la falta de contestación de los planteos conducentes de los interesados torna infundado e arbitrario su voto, por no tratar las cuestiones esenciales del caso, lo que descalifica como pronunciamiento por su claro dogmatismo (CSJN, in re S. 1099. XXXI, “Sepúlveda, Jovita Carmen y otro”, rta. 11/2/97).

Finalmente, introduce y aplica arbitrariamente la garantía del plazo razonable en una causa en la que se investiga la posible comisión de delitos de *lesa humanidad*,



Ministerio Público de la Nación

de modo que se controvierte la responsabilidad del Estado Argentino en la obligación asumida de perseguir y condenar a los involucrados en este tipo de crímenes

En punto a la introducción oportuna de estas peculiares cuestiones federales corresponde señalar que se verifica un caso de arbitrariedad sorpresiva, no previsible para esta parte, porque se configuró recién con la sentencia que por esta vía se impugna.

C. Legitimación. Gravamen

Esta Fiscalía se encuentra legitimada para la interposición del presente recurso, en función de lo dispuesto en el art. 120 de Constitución Nacional y sus leyes reglamentarias. Agravia a esta parte y a la sociedad toda el cercenamiento de la investigación de una causa en la que se ventilan delitos de lesa humanidad

D. Relación directa e inmediata, art. 15 de la ley 48

Las cuestiones federales planteadas (arbitrariedad en la valoración de la prueba y en la confección de la sentencia misma, y exceso de jurisdicción son decisivas, toda vez que de ser removidas quedará confirmada la resolución de la CFAR que impone seguir investigando la participación y culpabilidad de los sindicados, con el consiguiente cumplimiento del Estado Argentino del compromiso internacional de juzgar y sancionar a los imputados por delitos de lesa humanidad

Por ello, en el caso existe relación directa e inmediata del art. 15 de la ley 48 (Fallos: 328:4423).

III. ANTECEDENTES.

A.- Hechos:

Se investiga en la presente causa la responsabilidad de Marchetti, entre otros posibles delitos, en la supresión de identidad, sustracción y ocultamiento de Manuel Gonçalves Granada, en el marco de su actuación como titular del tribunal de menores de San Nicolás, del Poder Judicial provincial. O, tal como se expresó en las diversas

piezas procesales en las que intervino el Ministerio Público Fiscal los incumplimientos legales que realizó el entonces magistrado, resultado de un acuerdo dirigido a una finalidad contraria a la ley y expresamente tipificada por el código penal: el ocultamiento de la verdadera identidad del menor Manuel Gonçalves Granada para consumir su apropiación.

El día 19 de noviembre de 1976, en horas de la madrugada, fuerzas conjuntas del Batallón de Ingenieros de Combate 101 de San Nicolás, de la Policía Federal Argentina, Delegación San Nicolás, y personal de la policía de la provincia de Buenos Aires y de Santa Fe se dirigieron a la vivienda de la calle Juan B. Justo 676 en San Nicolás, lugar donde se realizó un operativo en el que fueron masacrados todos los ocupantes de la casa -el matrimonio conformado por María del Carmen de Amestoy y Omar Darío Amestoy y sus hijos, Fernando Amestoy y María Eugenia Amestoy, y quien en ese momento fue identificada como María Cristina Loza-, con excepción de un niño de 6 meses identificado como Manuel Valdez; todo ello en función de lo informado por la policía local, y según surgía de la documentación secuestrada en el mismo domicilio (hechos recientemente juzgados por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 2 de Rosario).

A raíz de su grave estado de salud, el niño hallado con vida fue alojado inmediatamente en el Hospital San Felipe de San Nicolás, a disposición de juez de Menores de esa localidad Juan Carlos Marchetti. En el expediente a su cargo, el juez dispuso una serie de medidas y, ante la falta de presentación y hallazgo de los familiares del niño, sin siquiera haber logrado su identificación, lo entregó en guarda provisoria a Luis Abelino Novoa y Elena Yolanda Rodríguez (febrero de 1977), quienes en 1981 tramitaron su adopción ante los tribunales de Lomas de Zamora y finalmente lo inscribieron con el nombre de Claudio Luis Novoa.



Ministerio Público de la Nación

Más tarde la madre del menor asesinada en el operativo de la calle Juan B. Justo, fue identificada como Ana María del Carmen Granada y se determinó que su hijo, que había sobrevivido a la matanza, era fruto de su relación con Gastón Roberto José Gonçalves, quien había sido detenido ilegalmente, torturado y matado en Escobar, en marzo de 1976 (hechos por los que se encuentra condenado Luis Abelardo Patti por el Tribunal Oral Federal en lo Criminal Nro. 1 de San Martín). Finalmente, se pudo establecer que a raíz de esa persecución y la desaparición del padre, Ana María del Carmen Granada huyó y se alojó en la casa de la familia Amestoy, donde adoptó la falsa identidad de María Cristina Loza e inscribió a su hijo recién nacido con el nombre de Manuel Valdez, para evitar su ubicación por parte de las fuerzas de seguridad.

Finalmente recuperó su identidad en 1995 como Manuel Gonçalves Granada.

Estas actuaciones fueron iniciadas de oficio por la fiscalía federal de San Nicolás, que requirió al juez federal a cargo de la instrucción que citase a declaración indagatoria a los ex magistrados Juan Carlos Marchetti y Juan Delfín Castro, así como a los ex asesores de menores Juan Carlos Magni y Francisco García Cortina; todos ellos por haber actuado en los expedientes en los que se tramitaron la guarda y posterior adopción de Manuel Gonçalves Granada. El juez federal denegó el pedido y dictó el sobreseimiento, lo que motivó que las partes acusadoras (fiscalía y querella) recurrieran ante la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario que, mediante Acuerdo 42/11/D-H, del 9 de mayo de 2011, revocó el sobreseimiento y ordenó una serie de medidas. Esa resolución fue recurrida en casación y la Sala I de la CFCP, con otra integración, declaró inadmisibile el recurso de queja interpuesto por la defensa de Marchetti, por considerar que no constituía resolución equiparable a definitiva en los términos del art. 457 del C.P.P.N. (Sala I, Causa N° 14.984, "Marchetti, Juan C. y otros s/ recurso de queja", Reg. 18.720, Rta. el 28/10/2011).

JAVIER AUGUSTO DE LUCA
FISCAL GENERAL

A pesar de las directivas, y de los nuevos elementos de cargo incorporados a la causa, el juez federal nuevamente resolvió rechazar el pedido de citación a declaración indagatoria de los imputados y decretó el sobreseimiento de Juan Carlos Marchetti y otros.

Esa resolución fue apelada por el Fiscal y los querellantes, y nuevamente la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario en pleno la revocó. Para así decidir los camaristas Arribillaga y Barbará tuvieron en cuenta que no se le había tomado declaración indagatoria, por lo que al no estar concretamente imputado el sindicado, no corresponde dictar su sobreseimiento. Por su parte, el juez Carrillo en su voto (al que adhirieron sus colegas Vidal, Bello y Toledo) sostuvo que las medidas practicadas, desde el primer sobreseimiento revocado, surge que no mediaba la certeza negativa invocada por el juez instructor a los fines de dictar un nuevo sobreseimiento, sino que los elementos cargos mencionados por los acusadores son suficientes para configurar la sospecha exigida por el art. 294 del C.P.P.N. respecto de la posible comisión de los ilícitos y la eventual intervención de Marchetti en los hechos.

B.- Recurso de la defensa:

La defensa de Marchetti interpuso recurso de casación, basado en ausencia de fundamentación del fallo de cámara, por considerar que el juez de instrucción es soberano y por ello, que la decisión conculca su potestad de determinar el presupuesto de una indagatoria. Por otra parte, entendió la defensa que ninguno de los argumentos de la decisión del juez habían sido criticados por la mayoría de la Cámara Federal, sino que se había limitado de un modo arbitrario a reprochar al juez no haber alcanzado el presupuesto subjetivo para la indagatoria.

El recurso de casación de la defensa fue denegado por la Cámara Federal de Rosario, lo que motivó la interposición de una queja, que la Sala I de esta Cámara de



Ministerio Público de la Nación

Casación, el 4 de mayo de 2015, abrió. Concedió el recurso de hecho: “...*en atención a las particularidades del caso y que los agravios invocados han sido encauzados en el artículo 456 del Código Procesal de la Nación, en las condiciones del artículo 463 del mismo texto legal....*” (cfr., fs. 133/133 vta.).

C.- Sentencia dictada por la Sala I CFCP aquí impugnada.

En primer lugar voto el juez Eduardo Rafael Riggi, Describió los agravios de la defensa, para luego adentrarse en brindar explicaciones sobre las razones que llevaron a la Sala -con integración parcialmente distinta, y por mayoría-, a hacer lugar a la queja interpuesta por la defensa.

Así sostiene que, más allá de que la resolución recurrida es ajena a las previsiones del artículo 457 “...*concurren particulares circunstancias que ameritan la intervención de la Cámara, como tribunal intermedio...*”. Funda las particularidades en la arbitrariedad manifiesta, en que se trata de un segundo sobreseimiento que ha sido revocado respecto del imputado, que existe conformidad de las partes en cuanto a que se agotó la investigación, y en que ha transcurrido un lapso excesivo sin que se haya definido la situación del imputado desde el inicio de la investigación, lo que pone en juego la garantía de ser juzgado en un plazo razonable.

JAVIER AUGUSTO DE LUCA
FISCAL GENERAL

Efectuada la aclaración, realiza un repaso de las decisiones adoptadas en el marco de la presente investigación y de las constancias objetivas de la causa y los elementos que habrá de tener en cuenta para resolver sobre el fondo del asunto, para concluir que de la simple lectura de los pronunciamientos se colige que la decisión de la CFAR carece de la debida fundamentación, porque los fundamentos del juez instructor permiten razonadamente concluir que no era posible la comisión de ilícito penal alguno durante los procedimientos de guarda y adopción del menor Gonçalves. Para sostener su afirmación se apoyó en el análisis de las pruebas que

hizo el juez de instrucción al dictar el primer sobreseimiento revocado por la alzada, y concluye que se demostró la regularidad del trámite de guarda del menor y la imposibilidad de acreditar que durante ese procedimiento se haya cometido algún delito.

Así indica que luego de sobrevivir a la masacre ocurrida en el domicilio en el que se encontraba con su progenitora, el niño de 5 meses quedó a disposición del titular del juzgado de menores de esa ciudad y fue internado como NN en el hospital con un grave estado de salud, y que del trámite de las actuaciones Marchetti obró en todo momento con la expresa finalidad de preservar el interés y bienestar del niño y de conformidad a las leyes vigentes.

De tal modo, sostiene que a fin de preservar la identidad del menor, ordenó librar un oficio a las autoridades de la policía federal en la delegación local, y en respuesta recibió el informe de la dependencia sobre que se trataría de “Manuel Valdez”, DNI 24.703617, hijo de Emilio Ascencio Valdez y que en el Registro Civil figura asentado un domicilio en Capital Federal, y además que la madre había fallecido en el enfrentamiento y que por la documentación secuestrada se trataría de María Cristina Loza, y agregaron que de las citaciones cursadas a los familiares no había resultado.

Ahora bien, centra su decisión el juez liderante en que la falsedad de esa información “...venía determinada por la propia actitud de la madre biológica del niño, quien en su afán –atendible por cierto- de escapar de las fuerzas represivas, había inscripto al niño con datos falsos.”. Por lo tanto, coincide con el juez que sobreseyó al imputado, por entender que al haber sido sustituida la identidad del niño por el obrar de su madre, Marchetti no podía suprimirla, ni alterarla. Extremo que no fue analizado por la CFAR.



Ministerio Público de la Nación

En otro orden de ideas, sostiene que las diligencias realizadas por Marchetti eran "...razonablemente esperables frente a la situación que se le presentaba y de acuerdo con la ley aplicable al caso.". Entiende que si su intención no hubiese sido velar por el interés del niño, no hubiese peticionado los antecedentes a la policía, ni requerido al Registro Provincial el envío de certificado de nacimiento, todos pasos que fueron documentados en el expediente y con notificación al entonces asesor de menores. Además sostiene que de la lectura del expediente a su cargo, no existían elementos que pudieran hacer dudar a Marchetti de la veracidad de la información recibida, ni respecto a los datos del menor, ni las de sus padres, o al hecho de que no se encontraron parientes en los domicilios informados. Por lo tanto, concluye que no existen elementos de prueba que permitan sostener que Marchetti podría haber conocido oportuna y debidamente la real filiación del menor ya alterada por su madre.

Señala que las acciones u omisiones que esta parte indicó como determinante a los fines de imputarle los hechos a Marchetti, "...no le eran legalmente exigibles al magistrado y, su eventual omisión, tienen siempre la misma causa y que no resulta atribuible a su persona: la identidad suprimida del niño por su propia madre".

Entiende que no existen razones por las que le era exigible al imputado recabar mayor información, en tanto la identidad del niño acompañada por un informe oficial, del que no tenía razones de dudar, y cuya falsedad desconocía absolutamente.

Considera que excedía su competencia realizar una investigación de naturaleza criminal, y sospechar una conducta delictuosa o asumir de modo irrazonable indagaciones sobre lo ocurrido en el tiroteo que tuvo lugar en el domicilio en el que sobrevivió el niño.

Por otra parte, sostiene que no le era exigible la publicación de edictos o avisos ya que la ley aplicable al momento de los hechos (ley 4664 provincial) en su

JAVIER AUGUSTO DE LUCA
FISCAL GENERAL

art. 23 establecía que en todos los casos las actuaciones debían ser secretas y prohibía cualquier publicación en que apareciera un menor víctima de un delito, como en el caso de autos. Añade que a pesar de las repercusiones de los violentos hechos que culminaron con el hallazgo del menor no se presentó ningún pariente a reclamarlo, seguramente por “...*el delito previo que había cometido la madre del niño al alterar su identidad*”, el que no le es atribuible a Marchetti.

Continúa su exposición con el análisis de lo actuado por el entonces juez en el expediente de guarda, del que entiende que se ajustó en todo momento a la ley sin que surjan irregularidades en la entrega provisoria que permitan sospechar una conducta delictual. Así dada la situación de peligro físico o moral, o estado de abandono y orfandad en el que se encontraba el niño, le brindó protección con la entrega en guarda provisoria al matrimonio “Novoa”. Para ello entrevistó a la pareja, y constató que estaban en condiciones de hacerse cargo del niño, sin que se den las prohibiciones establecidas en el art. 6 de la ley 10.903, ya que además ninguno de los integrantes de la dupla Novoa-Rodríguez era pariente del juez, ni se acreditó una “amistad íntima” con el magistrado.

Añade que se repara en la actitud protectora de Marchetti ya que aun habiendo entregado al menor en guarda provisoria, siguió velando por su integridad, para lo cual libró oficio al Comisario de la localidad de Quilmes Oeste para que realice el socioambiental de los guardadores provisorios del niño, exhortó al juez de menores con jurisdicción en esa localidad con el mismo fin y al Jefe del Registro Provincial de las Personas de San Nicolás a los fines de que le sea entregado el certificado de nacimiento, requerimiento al que se le respondió que no se encontró constancia del nacimiento del niño en esa delegación. De lo expuesto entiende que de haber pretendido alterar, suprimir y ocultar la situación del menor, el imputado no hubiera involucrando a otro magistrado para recabar información, todo lo cual lo



Ministerio Público de la Nación

lleva a concluir en la regularidad del trámite, de otro modo debería pensarse en una connivencia entre todos los actores judiciales intervinientes.

Con relación a las medidas de pruebas propuestas por la CFAR, entiende que la primera se tornó de imposible cumplimiento por haber fallecido la testigo, y la segunda, consistente en el estudio del contenido de los listados de las presentaciones que las Abuelas de Plaza de Mayo habían efectuado en aquellos años, ninguna prueba tenía consistencia suficiente para sostener de manera inequívoca que hayan existido entrevistas personales con el ex juez Marchetti, ni se podía corroborar que si alguna lista se recibió en ella constará la búsqueda del niño que se encontraba a disposición del imputado. Concluye que de la declaración testimonial de Estela de Carlotto se desprende que recién en los años '80 se radicó la denuncia por el menor Manuel Gonçalves por su abuela, momento en el que Marchetti ya no se desempeñaba como magistrado, cómo podría haber sabido antes de la real situación del niño.

Por lo expuesto, entiende que los camaristas con fórmulas genéricas y citas de doctrina, se limitaron a señalar que no se encontraba verificado el estado de certeza negativa para adoptar un pronunciamiento liberatorio, y que se contaban con elementos suficientes, sin haber señalado cuáles, para convocar a Marchetti a indagatoria. Por lo que a su entender la decisión resulta arbitraria e infundada, por su grado de abstracción y la falta de ponderación concreta de los elementos de la causa, lo que llevó al apartamiento de la solución legal prevista para el caso que no era otra que confirmar el sobreseimiento de los acusados. Ello por cuanto, no se ha incorporado al expediente ni una sola prueba que permita sospechar la posible comisión de un delito por parte del juez Marchetti, ni la connivencia con los otros actores judiciales para ocultar o suprimir la identidad de la criatura.

JAVIER AUGUSTO DE LUCA
FISCAL GENERAL

Concluye que “...no debe olvidarse que si bien el auto de sobreseimiento requiere certeza en punto a la concurrencia de alguno de los motivos previstos por la ley ritual para su dictado, no lo es menos que aún incluso resulta procedente recurrir a tal clase de temperamento cuando luego de agotarse los medios de prueba subsiste un estado de sospecha insuficiente para hacer avanzar la causa a los estadios subsiguientes del proceso, pues para sobreseer “la persuasión en punto a las causales no debe tener un grado de certidumbre equiparable a la de carácter apodíctico requerible para condenar” (conf. Francisco J. D’Albora, ‘Código Procesal Penal de la Nación’, Tomo II, Ed. Lexis Nexis, Buenos Aires, 2003, pág. 705).”

Insiste en que en definitiva “...el juez recibió un informe erróneo que venía determinado por la propia conducta de la madre que lo había inscripto adulterándole todos los datos de filiación y que ese extremo en la coyuntura en que se presentó era imposible de despejar... Tan es así, que ni siquiera el Fiscal General ante esta Cámara sabe concretamente qué delito pretende adjudicarle al ex juez Marchetti. Habla de supuestas acciones y omisiones, pero no las ha podido subsumir prima facie en ninguna norma penal... no podemos dejar de reparar en que la conducta que se pretende reprochar a Marchetti responde a un hecho único y aislado en relación al cual la acusación en definitiva discrepa en su actuación funcional; como así también que no se conoce vinculación alguna del nombrado con otros sucesos análogos o de similar naturaleza...”

En otro plano, desestimó las los dichos de los acusadores expuesto en la audiencia, por entender que no se habría ocultado al menor porque desde un inicio se lo trató como “NN”, sino que las pruebas indican que siempre quedó asentado en el expediente de guarda que era “Manuel Valdez”. En segundo lugar, sostiene que las acusaciones hicieron mérito de la declaración de nulidad de la adopción plena del



Ministerio Público de la Nación

niño, extremo que desecho para probar un accionar doloso del imputado, dado que ello sucedió cuando casi 20 años más tarde se conoció la verdadera filiación del entonces menor. Finalmente al pedido de la querella de permitir discutir la responsabilidad del imputado en un juicio oral y público, sostiene el magistrado que ello contradice las reglas de la instrucción que requieren un cierto grado de verosimilitud de la existencia de un hecho delictivo a los fines de proseguir a la etapa plenaria que le sigue.

Por todo lo expuesto, concluye que *"...conforme a todo lo expresado corresponde sobreseer definitivamente al imputado, por otra parte --y a todo evento-- tampoco podemos dejar de observar que, desde el primer sobreseimiento de Marchetti que fuera revocado, hasta la actualidad, ha transcurrido un lapso de 5 años sin que se defina en forma definitiva su situación frente a las acusaciones que se le trasladaran con relación a hechos que habrían ocurrido hace 40 años aproximadamente; todo lo cual, sumado a que esta investigación se inició en el año 2004, constituye un elemento más que impone adoptar un temperamento conclusivo que ponga fin a la incertidumbre que para la libertad individual comporta el sobreseimiento a un proceso penal."*

El juez Mariano Hernán Borinsky adhirió al voto de su colega preopinante, y añadió que: *"...que la identidad del entonces menor, cuya supresión se le imputa a Juan Carlos Marchetti, tal como se describe en el voto del distinguido colega que me precedió, ya había sido adulterada con anterioridad a que se le diera noticia al imputado acerca del riesgo de vida que corría ese menor, de continuar internado en el Hospital San Felipe, al que fue derivado después del sangriento hecho que culminó con la muerte, entre otros, de su progenitora."*

Llevo dicho que a los fines de la figura penal en estudio, de exigirse el conocimiento de la sustracción previa si el autor de la retención o el ocultamiento

fuere otro, basta con el dolo eventual como forma de tipicidad subjetiva (confr. c. n° 366-368-370/2013, Sala III, “MANACORDA, Nora Raquel y otra s/ recurso de casación”, Reg. N° 770/14, rta. el 16/5/2014).

Ese conocimiento ha sido correctamente desechado en el sobreseimiento revocado y en el voto que antecede.”

Concluye que de los sobreseimientos revocados, como del análisis de la prueba efectuado por el juez votante en primer término se desprende “...*que no se había cometido delito alguno, el imputado Juan Carlos Marchetti había obrado en todo momento con la expresa finalidad de preservar el interés y el bienestar del menor. De ahí que si se tiene en cuenta que la encuesta está relacionada con hechos ocurridos en el año 1976; que la causa se inició el 19 de agosto de 2005 (confr. fs. 1), es decir después de más de 11 años de trámite corresponde dictar un pronunciamiento que, definiendo la situación del imputado frente a la ley y a la sociedad, ponga término, del modo más rápido posible, a la situación de incertidumbre que comporta el enjuiciamiento penal (considerandos 10 y 14 de Fallos 272:188 -“Mattei”). Ello es así, máxime, si tiene en cuenta que no quedan pruebas por producir ya que al respecto ni la cámara de apelaciones ni la querella, en la audiencia de debate, indicó que probanzas podrían derivar en una resolución distinta, señalando a fin de sustentar la revocatoria del sobreseimiento su deseo de que se arribe al juicio oral, argumento éste que ha recibido adecuada respuesta en el voto precedente al que cabe remitir en razón de brevedad.”.*

Finalmente sostiene que no corresponde dar tratamiento a las cuestiones planteadas en el dictamen Fiscal en el término de oficina, ni en la audiencia de debate ante la instancia casatoria, por cuanto entiende que surge de la normativa del código de rito que en el término del emplazamiento el Ministerio Público Fiscal pueda o bien mantener el recurso oportunamente interpuesto por el fiscal de la



Ministerio Público de la Nación

instancia anterior o, en el supuesto de que aquél no haya deducido recurso, eventualmente adherir al interpuesto en favor del imputado.

El juez Gustavo M. Hornos, cuyo voto quedó en disidencia, deja a salvo su postura con relación a la inadmisibilidad de la impugnación, tal como se expidió al pronunciarse por el rechazo de la queja, sin que existan en la actualidad razones que permitan conmovir su criterio.

Es que entiende que no se ha podido demostrar que la resolución de la CFAR que revocó el sobreseimiento de Marchetti y la resolución que no hizo lugar a su citación a indagatoria *“...presente los requisitos de sentencia equiparable a definitiva y de cuestión federal que constituyen el presupuesto ineludible para habilitar la jurisdicción revisora de esta Cámara, en su calidad de tribunal intermedio (cfr. C.S.J.N., in re “DI NUNZIO” –Fallos: 328:1108—, “DURÁN SAENZ” –Fallos: 328:4551— y “PIÑEIRO” –Fallos: 333:677—).”*.

A lo que agregó que *“...máxime aún si se repara en que del examen de la resolución puesta en crisis, se desprende que ésta cuenta con los fundamentos jurídicos mínimos, necesarios y suficientes que impiden su descalificación como acto jurisdiccional válido...”*

JAVIER AUGUSTO DE LUCA
FISCAL GENERAL

IV. REFUTACION. FUNDAMENTOS

A). Arbitrariedad:

A. 1.- Falta de competencia de la CFAR para tratar el recurso de la defensa:

La Sala I de la CFAR carecía de jurisdicción para expedirse sobre el fondo porque la resolución recurrida en casación por la defensa no era sentencia definitiva ni auto equiparable a tal por sus efectos (art. 457 del CPPN). Tal como lo señala el juez Hornos en su disidencia, la revocación de un sobreseimiento sólo impone la obligación de seguir sometido a proceso y además, en el caso, sin restricción de la libertad. Esta clase de resoluciones no reúnen el requisito de carácter final, tampoco

ocasionan un perjuicio de imposible o insuficiente reparación ulterior, más allá del que irroga la sustanciación de todo proceso penal a cualquier persona (CSJN, Fallos 312:575; 312:1503, entre miles).

En función del alcance que algunos jueces le otorgan a la jurisprudencia del Máximo Tribunal, cabe señalar que la decisión cuya anulación se pretende fue dictada por la Cámara Federal de Apelaciones, en su carácter de órgano revisor de las resoluciones emanadas de los magistrados a cargo de la investigación. Es que como ya señalamos al momento de expedirnos en el término de oficina, el planteo o existencia de una cuestión federal no permite soslayar el requisito de sentencia definitiva o equiparable a tal por sus efectos; son dos requisitos distintos, que la Sala I confunde. Si el planteo de una cuestión federal no resulta *per se* suficiente para habilitar la instancia extraordinaria federal, por extensión tampoco lo será para la jurisdicción de esa Cámara en su carácter de tribunal intermedio a los fines del art. 14 de la ley 48.

En ese sentido, la Sala I desconoce el criterio consolidado de la Corte Suprema de Justicia en punto a que: “el requisito legal habilitante de la jurisdicción de esta Corte no puede eludirse so pretexto de la violación de garantías constitucionales, pues el particular énfasis que ha puesto el legislador en que el recurso extraordinario federal sólo pueda quedar habilitado contra las sentencias definitivas de los tribunales superiores de provincia se funda en claras razones institucionales que hacen a la preservación del régimen federal de gobierno -el cual reserva a la justicia de las provincias el juzgamiento de los asuntos de derecho común y al mantenimiento del orden procesal. En efecto, si el requisito indicado pudiera ser dejado a un lado en razón de pretextos de esa índole, prácticamente ninguna decisión no definitiva de los tribunales provinciales quedaría a cubierto de la intervención del máximo tribunal federal, lo que ocasionaría el consiguiente trastorno



Ministerio Público de la Nación

del funcionamiento de los poderes judiciales de las provincias, el abarrotamiento de causas en la Corte Suprema, y mayores dilaciones en la sustanciación de los procesos, que podrían llegar a hacerse interminables en contra del interés social de obtener decisiones oportunas, especialmente en materia penal. Por otra parte, es claro que cualquier afectación de las normas fundamentales que pudiera producirse durante la sustanciación de los juicios podría ser corregida por esta Corte en ocasión de intervenir frente a la decisión final, lo que hace inútil cualquier actuación anterior puesto que aquella afectación no significaría necesariamente que la sentencia definitiva resultase contraria a los intereses del afectado” y “que si bien la constante jurisprudencia del Tribunal ha admitido la equiparación de determinadas decisiones a las sentencias definitivas, ello es así en tanto se trate de gravámenes de imposible o insuficiente reparación mediante la resolución final del caso.” (“Massaccesi”, Fallos: 321:3679, voto disidencia doctores Carlos Fayt, Augusto Belluscio y Gustavo Bossert).

La resolución atacada por el recurso de la defensa claramente no era apelable salvo que se den en el caso algunas de las circunstancias clásicas que la Corte y demás Tribunales han reconocido como decisiones equiparables a definitivas, como por ejemplo la violación de la cosa juzgada, *ne bis in idem*, derecho a ser juzgado en un plazo razonable, prisión preventiva, denegación del fuero federal, gravedad institucional, etc. Esto no ocurre en el caso donde lo único que ha resuelto la CFAR es revocar un sobreseimiento y mandar a que se reciba declaración indagatoria, es decir que se continúe las actuaciones contra quien es imputado de un delito que es imprescriptible por ser de *lesa humanidad* y de obligatoria dilucidación y enjuiciamiento por parte del Estado Argentino.

Esa situación no es similar sino la contraria a la objetada por esta fiscalía en innumerables casos en los que se dictan resoluciones con apariencia de tener la

consecuencia de continuar sometido a proceso pero que en realidad son sobreseimientos encubiertos porque implican la muerte de toda investigación y enjuiciamiento. En esos casos esta fiscalía ha sentado la posición que fue recogida por la Sala IV que ha sorteado la ausencia de formal sentencia definitiva, en las causas: “Ortiz, Carlos Alberto sobre recurso de queja”, Reg. N° 278/12, rta. el 14/03/12; “Colmenares, Federico y Batalla, Félix s/recurso de queja”, Reg. 365/12, rta. el 28/03/12; “Castrege, María del Carmen y otros s/recurso de casación”, Reg. 915/13.4, rta. el 4/06/13; “Piccione, Guillermo Aníbal s/casación” Registros 1669/14 y 1670/14, resueltas el 22/08/14; “Vargas, Antonio Orlando s/ recurso de casación”, Reg. 15.793, rta. el 25/10/11; “Patané, Mario Raúl y otro s/ recurso de casación”, Reg. 15.3794, rta. el 25/10/11; y recientemente por la Sala I en las causas “Recurso de queja N° 2-s/ denuncia”, Reg. N° 2554/16.1 y “Recurso de queja N°4- s/ infracción ley 23.737”, Reg. 2563/16.1, resueltas el 26/12/16.

A pesar de la clara inadmisibilidad del recurso de la defensa, sostenida por el juez Hornos en su disidencia, la CFCP avanzó, trató el fondo del planteo, revocó la resolución de la CFAR y sobreseyó al imputado.

Queda así planteada la primera causal de arbitrariedad de la resolución que ahora impugno por falta de competencia de la CFCP para adentrarse en el tema de fondo, y como ya se señaló al haberse pronunciado en exceso de su jurisdicción por el sobreseimiento del imputado, ello también pone de manifiesto que se presenta en autos a los fines de este recurso un caso de sentencia definitiva.

A.2 Arbitraria valoración de la prueba y construcción de la sentencia:

Como salta a la vista de la lectura de los párrafos transcritos de la sentencia impugnada, existen groseras contradicciones y fallas en la ilación de su desarrollo, así como ausencia de fundamentación en las pruebas de la causa, que la descalifican como acto jurisdiccional válido.



Ministerio Público de la Nación

En el presente caso, la CFAR, ya le dijo dos veces al juez de instrucción que existían, en función de las pruebas reunidas en autos, “motivos bastantes” para sospechar que Marchetti había participado en la comisión de un delito, por lo que el juez debía proceder a indagarlo y, por ello, su resolución resulta nula, por carecer de la debida fundamentación y porque, además, en autos no existe certeza negativa para dictar un sobreseimiento.

La correcta y debida fundamentación esgrimida en la resolución de la CFAR, así como la duda que alberga el pronunciamiento liberatorio, surge de la sentencia de la CFCP y su confrontación con los argumentos expuestos por esta Fiscalía en el término de oficina, al que le dan aval el voto disidente de uno de sus jueces, del que se desprende tanto la inadmisibilidad del recurso, como que la resolución anulada por sus colegas “...*cuenta con los fundamentos jurídicos mínimos, necesarios y suficientes que impiden su descalificación como acto jurisdiccional válido...*”. Por lo tanto no cabe sino concluir que la decisión de la Sala I de la CFCP debe ser dejada sin efecto.

JAVIER AUGUSTO DE LUCA
FISCAL GENERAL

En ese sentido el juez Riggi sostiene su postura en los fundamentos esgrimidos por el juez federal para negar la citación a indagatoria y sobreseer a Marchetti, que de su simple lectura no son razonables, ni acordes a las pruebas de la causa, ni a las normas que regulan su dictado.

El pilar principal del voto que lidera la resolución apelada, al que adhirió para conformar la mayoría el juez Borinsky, se erige en el mismo argumento que usa el juez de primera instancia: aluden a que quien había cambiado la identidad del menor había sido su propia madre (por razones políticas, de su persecución, etc.), de modo que no podía atribuirse al juez Marchetti dicha conducta.

Esto resulta a todas luces un razonamiento erróneo, pero sobre todo no resulta pertinente para esclarecer el caso. Es que el objeto procesal de esta causa no es el de

determinar el original cambio de identidad, sino por qué el magistrado que debía descubrirla y restituirla, realizó acciones y omisiones que no hicieron más que tapar toda la historia y, con ello, mantener a un individuo con su identidad suprimida y sustituida durante tres décadas.

Y contrariamente a lo que sostienen los votos que conformaron la mayoría, no puede centrarse en el análisis de una única figura penal, dado que el hecho involucra la presencia de varios delitos de acción pública cuya calificación no es materia de juzgamiento en esta instancia atento el estado de averiguación e investigación del proceso.

En este sentido, la crítica del juez Riggi referida a que el fiscal no menciona qué delito concretamente le pretende atribuir a Marchetti por su actuación en el marco del expediente en el que concedió la guarda de un menor hace cuarenta años, refleja una inversión de la carga argumentativa en lugar de valorar la prueba y decir el derecho, olvidando que las partes sólo ofrecemos una mirada del caso desde nuestra óptica, como si se tratara de un examen sobre nuestras capacidades y conocimiento en lugar del examen del caso.

Con el mismo criterio que le reprochan a esta Fiscalía que no identificó los delitos investigados en la pesquisa, debería desaprobar el trabajo de la CFAR en tanto han propiciado el llamado a indagatoria de una persona y ello solo es posible si existe un delito de referencia. Además resulta contradictorio con lo sostenido en el segundo voto, donde claramente el juez entendió qué delito le fue imputado a Marchetti al punto que señala que no se reunieron los requisitos del mismo.

Resulta increíble que estemos hablando de esto, cuando esta problemática encierra varios delitos, cometidos por distintas personas, según el rol que les tocara cumplir en cada uno de los sucesos de entrega indebida a terceros de chicos cuyos padres habían sido secuestrados o abatidos.



Ministerio Público de la Nación

Tal como lo señaló la jueza de menores en la sentencia mediante la que se anuló la guarda y adopción de Manuel Gonçalves, Dra. Villaverde *“Esta norma [art. 337 inc. 1 del Código Civil] ha venido a dar respuesta a la realidad verificada en el país durante el último gobierno militar, en el cual los hijos de las mujeres “desaparecidas” –denominación de los detenidos por motivos políticos, de lo cual no se dejaba registro alguno-, que nacían en cautiverio eran separados de sus madres, sin su consentimiento y entregados a familias ajenas;...todo ello....en un marco de ilegitimidad e ilicitud, configurándose de este modo los delitos de supresión o suposición del estado civil (art. 138 y 139 del Código Penal), sustracción de un menor del poder de sus padres (Art. 146 del C.P.) falsificación de documento público (arts. 292 y 293 Código penal), entre otros...”*

Por lo tanto, surge a las claras que todos saben que en este tipo de causas, en las cuales estos mismos jueces han intervenido en decenas (Cfr. causa nro. 366/368/370/2013, “Manacorda, Nora Raquel y otra s/ recurso de casación”, registro 770/14 de la Sala III, rta. el 16 de mayo de 2014; sentencia del TOF N° 6 dictada el 5 de julio de 2012 en la causa conocida como “Plan Sistemático” nro. 1351 y sus conexas, y confirmada por la Sala III de esta Cámara al fallar en la causa nro. 17.052; “Acosta, Jorge Eduardo; Riveros, Santiago Omar; Bignone, Reynaldo Antonio Benito y otros s/recurso de casación e inconstitucionalidad”; rta. el 14/05/14, registro 753/14, Sala III entre otras; Causa n° : 9814 “Azic, Juan Antonio s/recurso de casación”, Registro n° 1753.09.3, resuelta 1/12/09, entre otras), los delitos involucrados son múltiples, tales como la supresión de identidad, estado civil, falsedad ideológica de instrumento público, entre otros, y todo ello en el marco del mantenimiento de una situación de ocultamiento del menor, de sustracción del menor de su familia biológica con un grado de participación que puede ser de autoría u de otro grado.

XAVIER AUGUSTO DE LUCA
FISCAL GENERAL

Tanto es así que el juez Borinsky rechaza la posibilidad de la aplicación de la figura en estudio al caso por falta de dolo, o sea claramente analiza bajo los parámetros jurídicos los elementos exigidos por el tipo penal de supresión de identidad imputado a Juan Carlos Marchetti

Esta suerte de ceguera voluntaria del Tribunal ante los delitos implicados que saltan a la vista implica una causal de arbitrariedad insoslayable.

Por otra parte, las pruebas recabadas en autos ponen de manifiesto que debían imputarse dolosas maniobras de ocultamiento y omisión de realizar las diligencias mínimas para dilucidar la verdadera identidad del por entonces bebé hallado, buscar y encontrar a los parientes que pudieran hacerse cargo de responder a las presentaciones y reclamos, que en su momento eran públicas, realizados por diferentes grupos de madres y abuelas, extremos que le eran exigibles al imputado.

En su voto, arbitrariamente el juez Riggi descarta prueba dirimente al señalar que “...*más allá de lo que pudo haber manifestado algún empleado del tribunal...*”, a los fines de afirmar que no correspondía exigirle al juez que hiciera o no omitiera cuestiones conducentes a los fines de identificar al menor o dar con algún familiar.

Es que ¿quién sino, los empleados de ese juzgado, pueden echar luz sobre las prácticas de la dependencia y del juez a la época de los hechos?

Y justamente de esos testimonios se extrae con claridad que le era exigible una conducta diversa a la adoptada especialmente en este caso, con el fin de ocultar y sustraer al niño de sus familiares. Tanto es así que se estableció que en otros casos del mismo juzgado se habían producido pruebas que en el presente caso se omitieron, tal como surge de las declaraciones de los propios empleados del juzgado y de un expediente que para muestra acompañó la fiscalía, por un caso similar, donde el juez había realizado una serie de medidas, que no hizo en éste.



Ministerio Público de la Nación

Los empleados de la dependencia, que trabajaron junto a Marchetti, en sus declaraciones testimoniales –Corbella, Sierra y Carrara– dejaron en claro que era práctica del Tribunal realizar publicaciones de edictos y en diarios como así también la realización de investigaciones en el barrio de dónde provenía el menor (y que llamativamente no se hizo en este caso). Recordemos nuevamente que el Juez no se encontraba frente a un niño “NN” abandonado en la vía pública sino que contaba con datos para iniciar el proceso de su identificación y con el hecho concreto de quien fue en vida su madre fue acribillada por las Fuerzas Armadas y de seguridad y era factible obtener sus huellas digitales e identificarla (aun siendo documentación apócrifa no hizo nada al respecto, pese a que ello lo habría llevado a descubrir su falsedad). Según los empleados del ex Tribunal de Menores de San Nicolás, ya en esos años (1976 y siguientes) la regla era -en casos como el de autos- ubicar a la familia biológica o a alguien relacionado con la familia del menor que quisiera hacerse cargo y, sólo una vez practicadas tales diligencias y con resultado negativo, se optaba por la internación del menor o su entrega en guarda. También era práctica común dentro de las diligencias realizadas por el Tribunal de Menores -en aras de ubicar a familiares o allegados de menores hallados en circunstancias como las de autos- el publicar avisos en diarios o difusión radial.

JAVIER AUGUSTO DE LUCA
FISCAL GENERAL

Otra rareza, y en contra de la costumbre del juzgado, era que el juez llevaba personalmente este expediente, y lo hacía junto a su padre ¡¡que era oficial primero del mismo juzgado!!

Simplemente con estas observaciones se colige que el voto que lidera la resolución que aquí se ataca parcializa la prueba y prescinde arbitrariamente de elementos de cargo válidamente introducidos en la pesquisa que imponen un grado de sospecha suficiente a los fines de citar a indagatoria al imputado e impiden tener por acreditada la certeza negativa que requiere el sobreseimiento dictado.

En cuanto al informe de la Policía Federal, del que sostiene el voto liderante, no le era posible sospechar, cabe señalar que contrariamente a lo habitual, en el caso de Manuel Gonçalves, el juez se quedó satisfecho con el informe de Policía Federal, que le dijo que el menor estaba inscripto como Manuel Valdez y la madre era María Cristina Loza (con el simple procedimiento de relevar los datos de los documentos hallados en el domicilio de la masacre de la calle J.B.Justo), empero no pidió la partida original (máxime que cuando lo hizo le comunicó el Registro Provincial de las Personas zonal que no estaba asentado ningún nacimiento con ese nombre), para luego, ir hacia arriba a la línea de ascendentes paternos (máxime que nada se sabía del supuesto Sr. Valdez, padre de la criatura) y materna. Si hubiese hecho todo esto, habría determinado que la filiación era falsa y que estaba, en ese momento ante un chiquito NN. Y, frente a ello, tal como lo hacía en otros casos del juzgado, hubiese realizado otras medidas, tales como publicar edictos, o publicar fotos de la madre, ahondar en el proceso incoado a raíz de la masacre, aunque sea, para obtener huellas dactilares de la madre y así proseguir.

Es que por las gravísimas particularidades del hecho, el Juez de Menores pudo y debió haber tomado todos los recaudos y medidas necesarias para individualizar al menor y localizar a sus familiares. Las únicas medidas dispuestas por el magistrado fue el pedido de informes a la Policía Federal y un oficio dirigido al Registro Provincial de las Personas recabando el certificado de nacimiento del menor de autos (ver fs. 17) cuya respuesta fue: “niño buscado sin encontrarle”. Es decir, en el Registro Civil no informaron si Manuel Valdez se encontraba inscripto, pero, frente a ello, no agotó las medidas tendientes a establecer de manera fehaciente si el niño estaba inscripto o no lo estaba, para lo que habría debido oficiar a los diversos organismos tales como el Registro Nacional de las Personas. Porque esa hubiera sido la forma de establecer que toda la documentación hallada era apócrifa.



Ministerio Público de la Nación

Todo lo expuesto lleva a concluir que a pesar de que el niño y su madre tenían la identidad cambiada por razones políticas, Marchetti tenía herramientas de sobra para verificarlo y, luego de ello, averiguar su verdadera identidad.

Por otra parte, contrariamente a la insistencia del juez Riggi en sostener que Marchetti no podía dudar de ese informe oficial brindado con relación a la identidad del menor, dada las violentas circunstancias en las que fue hallado el niño, debió dudar y profundizar los datos suministrados por la policía local. Debe tenerse en cuenta que de las numerosas causas que tramitaron en la jurisdicción de San Nicolás surge que las fuerzas de seguridad que actuaban en la zona tenían identificadas a todas las personas que eran perseguidas y abatidas. Así, también pudo haber pedido informes a las autoridades del Área Militar 132 respecto de la identidad de las víctimas del operativo desplegado en la vivienda de calle Juan B. Justo (más allá de si hubiera o no habido una respuesta, lo que se reprocha aquí es que no los pidió). De hecho, ese operativo tenía la finalidad de detener y/o matar al grupo familiar Amestoy Fetolini y a Ana María del Carmen Granada, y no a una “desconocida” llamada María Cristina Loza.

JAVIER AUGUSTO DEL PUCA
FISCAL GENERAL

Desconoce completamente este voto que las fuerzas de seguridad estaban totalmente subordinadas por las normativas de facto y por su ejercicio del poder real. De modo que contentarse con la respuesta burocrática de la propia fuerza que actuando ilegalmente mataron a los habitantes del lugar donde fue recogido el niño implica la negación de la historia que ya es de público y notorio conocimiento por todos los tribunales del país, empezando por la causa 13 de la CCCFed. Entiéndase bien que una cosa hubiese sido no poder hacer nada porque las fuerzas de seguridad se negaban a informar y, otra cosa utilizar como excusa una nota burocrática en la que en ningún momento se le señala al magistrado algún tipo de censura o prohibición de develar la verdadera identidad de uno de los muertos en la calle J.B.

Justo. La situación es hasta ridícula porque pareciera suponer que las fuerzas de seguridad y armadas no tenían conocimiento de a quien fueron a aniquilar.

Tampoco puede sostenerse que las medidas que aquí se indican en post de ubicar a los familiares sean de carácter penal, sino que le eran exigible a raíz de su función a los fines de cerciorarse de la identidad del niño, o agotar las medidas para ubicar algún pariente. Es que al haber una investigación penal abierta por los sucesos en los que falleció la madre del niño, y fue encontrado, debió tomar conocimiento de los datos allí volcados con relación a la identidad de las personas que mataron y vivían con el menor en ese momento. O sea que claramente otra vía para ubicar a los familiares del niño (a pesar de su identidad cambiada) era requerir las actuaciones instruidas en el Juzgado Federal, por entonces a cargo del juez Milesi, en las que se investigaban los homicidios que resultaron del operativo militar. Ello hubiera permitido conocer que todas las personas que habitaban dicho inmueble tenían su identidad cambiada por razones políticas (y que no obstante ello, se había logrado dar con la verdadera identidad del matrimonio Amestoy Fetolini y de sus hijos mediante el correspondiente cotejo dactilar).

Asimismo, a partir de la documentación hallada en el domicilio, en la que estaba la fotografía de Ana María del Carmen Granada, podría haberse procurado una copia para publicarla en la prensa y, así, ubicar a sus familiares.

Por otro lado, el Dr. Marchetti no tomó contacto con los familiares del matrimonio Amestoy-Fetolini (que fueron citados desde la provincia de Entre Ríos para identificar los cuerpos fallecidos) con el fin de establecer algún vínculo y tratar de encontrar a la familia biológica del niño que sobrevivió y que vivía con ellos.

En otro orden de ideas, cabe indicar que nuevamente parcializa el voto mayoritario la prueba cuando sostiene con vaguedades y en definitiva dogmáticamente que las pruebas que había mandado la CFAR a realizar luego de



Ministerio Público de la Nación

revocar el primer sobreseimiento no aportan, al ya amplio cuadro de sospecha con el que se contaba, ningún elemento a los fines de citar a indagatoria a Marchetti.

Es que con relación al cumplimiento de gestiones de la Asociación Abuelas de Plaza de Mayo directamente ante el juzgado a cargo de Marchetti relacionadas con la situación de Manuel Gonçalves Granada, cabe destacar que a partir del mes de junio de 1978, cuando aún estaba a cargo del tribunal de menores de San Nicolás, tomó conocimiento de la existencia de un grupo de mujeres que se encontraba buscando a sus nietos desaparecidos producto de la actuación del aparato represivo del estado, entre ellas, las abuelas de la víctima de estos autos. A pesar de ello no informó a ningún organismo que había dado en guarda judicial, con fines de adopción en el año 1977, a un niño sobreviviente de los entonces llamados “operativos antisubversivos”.

Pero más aún, no se condice con la prueba existente la afirmación del juez Riggi al negar o echar un manto de duda sobre ello, ya que se encuentra acreditado que la “Asociación de Abuelas de Plaza de Mayo” y su predecesora “Abuelas Argentinas con nietitos desaparecidos” se presentaron en el año 1978 ante el entonces Juez de Menores del Departamento Judicial de San Nicolás Dr. Juan Carlos Marchetti, tal como surge a fs. 22, 66 vta. y 127 vta. de las actuaciones complementarias, y de las declaraciones testimoniales de las Sras. María Isabel Chorobik de Mariani (fs. 126 de las mentadas actuaciones complementarias) y Estela Barnes de Carlotto a fs. 2227/2230 en el marco de la presente causa. Con posterioridad realizaron similares presentaciones ante el mismo tribunal en los meses de abril y octubre de 1980.

Y en el último pedido de indagatorias efectuado a fs. 2473/2474, se puso en conocimiento de la Cámara de Apelaciones de Rosario que de la compulsa de los Libros de Registro de Expedientes del ex Tribunal de Menores de San Nicolás del

año 1978 por parte de esta Fiscalía Federal - fs. 2467 -, quedó fehacientemente acreditado que el Dr. Juan Carlos Marchetti, aun a cargo del Tribunal de Menores de San Nicolás, no dejó constancia en el libro índice y de registro de expedientes de ese tribunal de las presentaciones efectuadas por esa asociación.

Por último, se hizo notar, que sí se encuentran registradas las presentaciones hechas en el año 1980 y siguientes por la Asociación de Abuelas de Plaza de Mayo ante el entonces Juez de Menores Dr. Dionisio Irurtia (ver actuaciones N° 6.553 y 7.996 que se acompañan), lo cual es una prueba más de la inacción del Dr. Marchetti en el año 1978 y la no formación de trámite alguno con una presentación similar. A ello cabe agregar que tampoco hizo o dijo nada ya recuperada la democracia.

Sin que del análisis fragmentado efectuado por el juez Riggi se logre desvirtuar, no cabe duda que completan el cuadro probatorio como para sostener válidamente que existen “motivos bastantes” para citar a indagatoria a Marchetti, las irregularidades en las que incurrió en la entrega de la guarda provisoria del menor a la pareja que formaban Novoa y Rodríguez.

Es que, además se ha demostrado el grado de relación entre la pareja que obtuvo la guarda y el juez. Eran íntimos amigos del marido de su prima, el Sr. Larrañaga. Y eso estaba prohibido por la ley provincial, pues no se podía entregar un chico en guarda a un íntimo amigo de un pariente en ese grado del juez de la causa (según ley nacional 10.903, vigente al momento de los hechos, art. 6 del que surge que “....*Los jueces no podrán proveer la tutela....en amigos íntimos suyos o de sus parientes hasta dentro del cuarto grado*”). Tanto es así que ese fue uno de los argumentos del tribunal de Lomas de Zamora para anular la adopción realizada por el matrimonio Novoa, de quien llamaron Claudio Luis Novoa (cfr. del Tribunal de Familia N° 3 de Lomas de Zamora, sentencia dictada en fecha 18 de Noviembre del año 2005 en la causa 19.484 “Novoa, Claudio Luis c/ Rodríguez, Yolanda Elena s/



Ministerio Público de la Nación

Nulidad de adopción”, al declarar la nulidad absoluta de la adopción plena resuelta por el entonces titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nro. 1 de Lomas de Zamora Dr. Delfín Castro, coimputado en las presentes actuaciones).

Por otra parte la guarda provisoria del menor fue entregada a Luis Abelino Novoa y Elena Yolanda Rodríguez, el mismo día que se hicieron presentes en el Juzgado de Menores, a raíz de “...haberse enterado recientemente, que un niño de escasa edad, se encuentra a disposición de V.S. para ser entregado a una familia por falta de familiares...”.

Contrariamente a lo estipulado por las leyes vigentes, si bien existían dos informes socio-ambientales, ellos fueron elaborados con posterioridad al otorgamiento de la guarda (arts. 19 y 20 de la ley 4664 vigente a la fecha de los hechos).

Se omitió contar con la opinión del Asesor de Incapaces. Nótese también que, pese a haberse extendido una notificación al Asesor sobre el final del acta en que comparecen Novoa y Rodríguez ante el Juez disponiéndole otorgar el “depósito provisorio” del menor, la misma no fue firmada por el asesor de menores, Magni (fs. 6/vta. del expte. 3.791 “Valdez Manuel. Su situación. Ciudad”). Tampoco Novoa y Rodríguez estaban legalmente casados al momento de solicitar la guarda, lo que a esa fecha era requisito para ser guardadores con fines de adopción (arts. 2 y 6 Ley 19.134). O sea que según surge de la resolución del entonces Juez Marchetti del 11/06/1977, éste otorgó la guarda judicial “al matrimonio” Novoa-Rodríguez” cuando en realidad, dicho estado civil fue adquirido recién el 12 de abril de 1978, conforme surge del certificado de matrimonio obrante a fs. 2 del expediente de adopción.

También faltaron informes posteriores a la entrega en guarda del menor, ya que el Dr. Marchetti no requirió informe alguno relativo a las condiciones en que se

JAVIER AUGUSTO DE LUCA
FISCAL GENERAL

desarrollaba la guarda, lo cual recién fue ordenado tres años más tarde cuando se hizo cargo del tribunal de Menores el Dr. Dionisio Pedro Irurtia (fs. 22 del Expte. 3791 “Valdez Manuel. Su Situación. Ciudad”).

En definitiva, la descripción y relación de las pruebas que anteceden alcanzan para escuchar en indagatoria a Marchetti y a todos los sindicatos, intervinientes en la guarda y adopción entonces otorgada.

Negar como eso como lo hace la resolución que aquí se ataca, las claras irregularidades comprobadas en la tramitación del expediente a cargo del juez Marchetti implica una arbitrariedad insoslayable producto de una clara fragmentación y parcialización de las constancias de la causa.

En suma, y de acuerdo a los fundamentos expuestos anteriormente, no cabe sino concluir que el sobreseimiento de los imputados es prematuro y dictado en forma arbitraria, en tanto no se logró la certeza negativa para su dictado sino que, por el contrario, se encuentran reunidos suficientes elementos de cargo para indagarlos.

Como bien es sabido, el sobreseimiento sólo procede cuando existe un alto grado de certeza sobre la existencia de las causales previstas en el artículo 336 del código de rito, es decir, cuando no existe duda acerca de la extinción de los poderes de la acción y de jurisdicción, o de la existencia de responsabilidad penal del imputado con respecto al cual se dicte (Clariá Olmedo, Jorge, “Derecho Procesal Penal”, Tº IV, Ed. Ediar, Buenos Aires, 1964, págs. 315/321).

Es importante destacar que en la práctica, esto conforma la premisa de que las investigaciones de estos hechos no pueden detenerse, ni expresa ni implícitamente, sino que deben agotarse las pesquisas y producción de pruebas y llevar a juicio a todos quienes aparezcan como intervinientes en los distintos hechos que conforman los sucesos. Recuérdese que en el caso, los imputados ¡ni siquiera fueron oídos!



Ministerio Público de la Nación

Pero además, el no juzgamiento serio de estos casos implica un menoscabo a la soberanía jurisdiccional del Estado Nacional, porque la negativa a juzgar delitos que configuraron graves violaciones a los derechos humanos por ser de jurisdicción universal, habilita su juzgamiento en cualquier otro país (v.gr. Fallos: 328:2056 “Simón”, consid. 31 voto juez Boggiano; consid. 32 y 33, juez Zaffaroni).

No está de más recordar que la ley 23492, de diciembre de 1986 (llamada de Punto Final), en el art. 5, dejó fuera de sus disposiciones la sustitución de estado civil, sustracción y ocultación de menores. Y, lo mismo hizo la ley 23521 de junio de 1987 (llamada de Obediencia Debida), que dejó afuera la violación, sustracción y ocultación de menores, o sustitución de estado de civil y apropiación de inmuebles. Esto es de importancia en autos porque en estos casos, además de ser delitos de *lesa humanidad*, nunca estuvo en duda que debía seguirse adelante con la búsqueda de la verdad, la identificación y sanción de los responsables.

A.3. Arbitraria desestimación de argumentos conducentes en el segundo voto:

Debo hacer referencia a un asunto que concierne a la autonomía del Ministerio Público Fiscal y al derecho a ser oído que fue vulnerado en la doctrina que pretende sentar el juez Borinsky en su voto. Así sostuvo que de la redacción de los arts 453 y 465 del C.P.P.N. se desprende que la adhesión del Ministerio Público Fiscal sólo puede prosperar en favor del imputado, y en tanto ese extremo no se presenta en autos entiende que corresponde no expedirse sobre las cuestiones que fueron planteadas por esa parte en su dictamen presentado en el término de oficina, ni a las que fueron expuestas en la audiencia.

Me veo obligado a refutar esta doctrina ya que implica la censura de la voz del Ministerio Público Fiscal en esta causa y similares. La posición no tiene basamento jurídico alguno, porque confunde las potestades recursivas del Ministerio Público Fiscal, con las de opinar sobre los recursos de otras partes e interesados en

JAVIER AUGUSTO DE LUCA
FISCAL GENERAL

los distintos procesos, en defensa de la legalidad (art. 120 CN y arts. 1 y 2 de la Ley Orgánica del MPF), potestad propia que tiene la misma jerarquía constitucional que la de los jueces de decidir en los casos sometidos a su jurisdicción (art. 116 CN).

Es que la doctrina transcrita adolece de serios vicios jurídicos, vale decir, claramente, no está fundada en el derecho vigente, por los siguientes motivos: a) por un lado, en la causa que cita en remisión al fundamento de su postura se invocaron los artículos del C.P.P.N. de 1992, basados en códigos de 1940 (Córdoba, La Pampa, Código Procesal Italiano entre otros), que ya no pueden ser entendidos como entonces, pues luego de su puesta en vigencia adquirió jerarquía constitucional la autonomía del MPF (art. 120 de la Constitución Nacional) y la incorporación de los Pactos de D.D.H.H. (art. 75, inc. 22) que nos obligan a los fiscales, no sólo a promover el impulso de la acción penal, sino también el de los intereses generales de la sociedad y la legalidad, la defensa de los derechos de los imputados y, además, a representar a las víctimas en el ejercicio de sus derechos materiales (arts. 8 y 25 CADH); b) Aún con esa inteligencia anacrónica de un artículo del Código Procesal Penal de la Nación pensado para un MPF inserto en el Poder Judicial, dependiente de él y conformado como si fuera su espejo, esa conclusión no tiene en cuenta que esa clase de dictámenes no tienen como causa recursos al que el MPF pudiera o no adherir, sino la opinión del MPF sobre el recurso de otra parte, como ocurre todos los días con el/la Procurador/a General y los/las Procuradores/as Fiscales ante la C.S.J.N.

La función-potestad de los fiscales ante los tribunales no es sólo la de mantener los recursos de los inferiores o adherir a los que expresamente (y excepcionalmente) dice la ley, sino también la de opinar, la de "iluminar" a los tribunales en su tarea de impartir justicia en el caso dado. Es una de las potestades que surgen del control de legalidad de los procesos. De allí que los fiscales opinan



Ministerio Público de la Nación

(art. 120 de la C.N.) y los jueces resuelven en los casos sometidos a su jurisdicción (art. 116 de la C.N.).

Por lo tanto, además de no resultar derivación razonada del derecho vigente, la posición arbitrariamente asumida priva de fundamentos su voto en las presentes actuaciones al no tratar los argumentos esgrimidos por esta parte para sostener la validez de la resolución de la CFAR.

Ello torna nula la sentencia que de ese modo se ve privada de mayoría válida por no tratar uno de los jueces que conforma la mayoría argumentos esenciales introducidos válidamente por las partes. Y a qué punto se veía necesario contestar los sólidos fundamentos que imponían el rechazo del recurso de la defensa presentados por esta fiscalía en el término de oficina, que el primer voto mayoritario, si bien en forma arbitraria, intentó refutar cada uno de los argumentos a los fines de demostrar la admisibilidad de la impugnación y la nulidad del fallo recurrido por falta de fundamentación.

JAVIER AUGUSTO DE LUCA
FISCAL GENERAL

Todo ello impone la aplicación al caso lo resuelto *in re* “Sepúlveda”, donde se sostuvo que *“es descalificable el pronunciamiento que, con marcado dogmatismo, efectuó un tratamiento del recurso que importó un excesivo rigor formal, a la vez que omitió ponderar los agravios... sin señalar específicamente las motivaciones esenciales del pronunciamiento que no han sido eficazmente rebatidas”* (CSJN, in re S. 1099. XXXI, “Sepúlveda, Jovita Carmen y otro”, rta. 11/2/97).

A.4. Arbitraria aplicación de la garantía de plazo razonable:

Los jueces que conformaron la mayoría sostuvieron que en función de que el proceso se inició hace más de 11 años, corresponde dictar un pronunciamiento que defina la situación del imputado frente a la ley y a la sociedad, ponga término, del modo más rápido posible a la situación de incertidumbre que comporta el

enjuiciamiento penal, con cita de la doctrina establecida por el Máximo Tribunal en “Mattei” (Fallos: 272:188).

Ahora omiten considerar que los principios jurídicos se aplican a iguales circunstancias y que los estándares jurídicos no funcionan igual para una realidad que para otra.

Así, no tuvieron en cuenta que estas causas, en las que se investigan la comisión de delitos de *lesa humanidad* i suprimimos el período condicionado por los motines y rebeliones, nos queda de 1984 a 1986, y de 2005 al presente. Es decir, han transcurrido unos once años de desarrollo real de estos procesos en condiciones más o menos normales desde el punto de vista institucional.

Si se analiza ese tiempo a la luz del estándar jurídico de la garantía del plazo razonable, y tenemos en cuenta las características de los hechos, la complejidad de los casos y de las pruebas, especialmente por las dificultades de reconstrucción de los sucesos, en tanto en muchos casos hay personas que aún se encuentran desaparecidas, queda claro que el plazo de juzgamiento está dentro de los parámetros de la razonabilidad.

Al respecto me permito señalar en palabras de nuestra Corte Suprema que “los instrumentos internacionales que establecen esta categoría de delitos, así como el consiguiente deber para los Estados de individualizar y enjuiciar a los responsables, no contemplan, y por ende, no admiten, que esta obligación cese por el transcurso del tiempo, amnistías o cualquier otro tipo de medidas que disuelvan la posibilidad de reproche” (voto de la jueza Argibay en “Simón” citado por la mayoría en “Mazzeo”).

Por otra parte, la Cámara de Casación no fundamentó la aplicación al caso de la doctrina de ser juzgado en un plazo razonable, ni analiza cada uno de los elementos de la que fue nutrida por la jurisprudencia y la doctrina. En tales



Ministerio Público de la Nación

condiciones la mención de esa cuestión suena un tanto hipócrita ya que el juez federal de San Nicolás es quien se ha negado en dos oportunidades a avanzar en la causa. Por lo tanto no puede seguir sosteniéndose en este tipo de casos que el imputado tiene un derecho que implica una limitación contra el Estado que con todos sus recursos va a realizar repetidos intentos para enjuiciarlo y, eventualmente, condenarlo, por cuanto el Estado a través del Poder Judicial en este caso no ha mostrado una dirección univoca contra el imputado sino, algunos han hecho todo lo posible para que la causa no avance comprometiendo la responsabilidad del Estado Argentino como persona jurídica.

Por estas mismas razones postulé al momento de dictaminar que corresponde apartar el juez federal a cargo de la instrucción, en los términos de los arts. 455 y 471 del C.P.P.N., en función del art. 173 del mismo cuerpo legal, para evitar una suerte de violencia moral sobre el magistrado, a quien se le viene imponiendo un criterio que a todas luces le resulta molesto adoptar.

De esta manera, y tal como se viene sosteniendo la imposición del juzgamiento y condena de los hechos aquí investigados constitutivos de lesa humanidad habrá de realizarse en cualquier tiempo y siembre.

A.5 Conclusión:

Todo el análisis de los elementos probatorios realizado por los camaristas no evidencia una mera discrepancia con la valoración de las pruebas desarrollada por la CFAR sino su desconocimiento, su renuncia consciente a la verdad jurídica objetiva mediante la instalación de una nueva verdad histórica sin apoyo en elemento objetivo alguno. Ese fue el medio por el cual se renuncia la investigación y persecución de un hecho de graves violaciones a DD.HH.

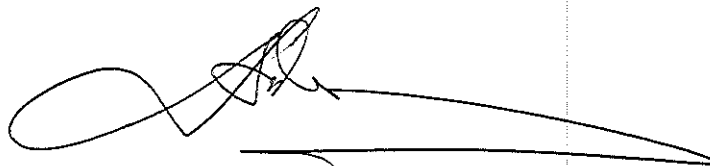
V. PETITORIO.

Por todo lo expuesto solicito:

1. Tenga por interpuesto en legal tiempo y forma el recurso extraordinario federal.

2. Conceda el recurso y eleve los autos a la Corte Suprema de Justicia de la Nación para que ésta deje sin efecto la sentencia impugnada y directamente confirme, la sentencia dictada por la CFAR, con el consiguiente apartamiento del juez a cargo de la instrucción por violencia moral.

Proveer de conformidad, será Justicia.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'J' followed by a long horizontal stroke that ends in a small hook.

JAVIER AUGUSTO DE LUCA
FISCAL GENERAL